

**ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN N°2020000030  
PRESENTADA POR CAROLINA ANDREA ULLOA  
HERRERA.**

**DECRETO EXENTO N° 00.916/2023**

Arica, agosto 29 de 2023.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N° 1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N° 13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; Ley N° 19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal, la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012, D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N° 1.600, de noviembre 06 de 2008, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Carta OTAP N°141/2023, de julio 21 de 2023; Carta OTAP N°177/2023, de agosto 14 de 2023; Carta DCI N°74/2023, de agosto 23 de 2023; y las facultades que me confiere el N° 2, del artículo 13º del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el Decreto TRA N°335/30/2022, tomado de razón el 21 de agosto de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por el D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del D.F.L. N°1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual “toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado”.

Que, doña Carolina Andrea Ulloa Herrera, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de “Solicitud de Información Ley de Transparencia”, ubicado en el sitio electrónico [www.uta.cl](http://www.uta.cl), requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2023000030 solicitando específicamente lo siguiente: *“Informe autoevaluación institucional 2022”*. Observación: *“Informe de autoevaluación institucional elaborado para el último proceso de acreditación institucional”*.

Que, a través de la carta O.T.A.P. N°141/2023 don Juan Cutipa Rivera, Jefe de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, solicita la información a don Julio Labraña Vargas, Director de Calidad Institucional.

Que, a través de la carta O.T.A.P. N°171/2023 don Juan Cutipa Rivera, Jefe de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, informa de la prorroga a doña Carolina Andrea Ulloa Herrera.

Que, a través de Carta DCI N°74/2023, de agosto 23 de 2023, el Director de Calidad Institucional, don Mario Valenzuela Estrada, informa que el Sr. Alonso Núñez Campusano, Coordinador de Promoción de la Calidad de la Educación de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) señala que *“debido a que aún no se ha emitido la resolución con los fundamentos de la acreditación de la Universidad de Tarapacá, el proceso aún no está concluido, por lo cual no es posible hacer entrega de los documentos de insumo del proceso”*.

Que, conforme al artículo 5º de la Ley de Transparencia, los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado. Asimismo, es publica la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la

administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, por su parte, el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley de Transparencia expresa que las "*Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.*". que del Reglamento de la Ley de Transparencia, se entiende por "antecedentes" todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por "deliberaciones", las consideraciones, formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

Que, a partir de las decisiones pronunciadas por el Consejo para la Transparencia en los amparos Roles A12-09 y A79-09, ha sostenido reiteradamente que para configurar dicha hipótesis de secreto o reserva, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber:

- a) Que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y,
- b) Que su conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

Que, como ya se expresó, el informe de auto evaluación contiene información sensible y estratégica y, además, lo que se encuentra en una línea de trabajo, lo que, evidentemente, constituye un "antecedente" y "deliberaciones" en los términos ya descritos, en cuya virtud, revelar su contenido a la opinión pública, podría afectar seriamente las medidas estratégicas, en el ámbito de nuestra competencia, circunstancia que, desde luego, implicaría una severa afectación de nuestras funciones. Así, por lo demás se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia, al resolver los amparos Roles C6453-18, C1585-18, C2760-15 y C169-15, entre otros, este último, ratificado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el Reclamo de Ilegalidad Rol de Ingreso Corte N°4430-2015.

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, todos los antecedentes que forman parte del informe de autoevaluación que se solicita, constituye información sensible y estratégica; por lo tanto, se encuentran afectos a la causal de reserva legal descrita en el artículo 21, numeral 1, letra b) de la Ley de Transparencia.

Que, por su parte, el artículo 15 de la Ley de Transparencia expresa que "*Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar*". por lo cual se da acceso al Informe ejecutivo de Autoevaluacion institucional disponible en la pagina web institucional <https://www.uta.cl/>. //

Que, por las circunstancias señaladas en los epígrafes anteriores, esta casa de estudios ha decidido acceder parcialmente la solicitud de información interpretada por doña Carolina Andrea Ulloa Herrera, conforme a lo razonado en los considerandos anteriores a este decreto exento.

Que, la peticionaria en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

**DECRETO:**

1.- Accede parcialmente a la solicitud de información presentada ante ésta Casa de Estudios por doña Carolina Andrea Ulloa Herrera, del 17 de julio de 2023, en atención a que no se dispone de la información en los términos solicitados configurándose, en razón de la cantidad de antecedentes a analizar, la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra b) de la Ley de Transparencia.

2.- Notifíquese al peticionario por correo electrónico a la cuenta [REDACTED]

3.- Publíquese el presente Decreto Universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web www.uta.cl.

4.- Se hace presente que, de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N°20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.

  
**XIMENA ROBERTSON CANEDO**  
Secretaría de la Universidad  
JPM.XRC.yvv.



  
**JENNIFER PERALTA MONTECINOS**  
Rectora (S)  
29 AGO 2023



**MODIFICA Y RECTIFICA DECRETO EXENTO  
Nº00.916/2023.**

**DECRETO EXENTO N° 00.407/2024.**

Arica, 27 de mayo de 2024.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

**VISTO:**

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N° 6, de marzo 26 de 2019 de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta Universitaria CONTRAL. N°0.01/2002, de enero 14 de 2002, Resolución Exenta Universitaria CONTRAL N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Decreto Exento N°00.916/2023 de agosto 29 de 2023, Carta REC 2517/23 de septiembre 25 2023, Carta REC N° 2511/2023 de septiembre de 2023, Carta DACI N° 76/2023 de noviembre 14 de 2023, Carta DGDT N° 018/2024 de febrero 23 de 2024, Carta REC N° 071/2024 de 05 de marzo de 2024, Carta DACI N° 031/2024 de abril 15 de 2024, Carta REC N° 1036/2024 de mayo 09 de 2024; los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el Decreto N° 113, de 13 de junio de 2022, del Ministerio de Educación.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Exento N°00.916/2023 de agosto 29 de 2023, se accede parcialmente a la Solicitud de Acceso a la Información N°2020000030 presentada por Carolina Andrea Ulloa Herrera.

Que, mediante la revisión de la respuesta a las observaciones remitidas en carta DACI N° 76/2023: OTAP N° 093/2024 "Reporte: sobre evaluación al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 20.285 sobre acceso a la Información Pública, periodo: Agosto – Septiembre 2023", en la página N° 7, señala que se identificó un error en el folio asignado en la materia del Decreto Exento N° 00.916/2023, en el cual corresponde a; "Accede parcialmente a la solicitud de acceso a la información N° 2020000030 presentada por Carolina Andrea Ulloa Herrera", en consideración se sugirió a la OTAP notificar a Secretaría del error, dado que el folio asignado es 2023000030.

Que, mediante carta REC N° 1036/24 de mayo 09 de 2024, solicita evaluar el potencial error de folio descrito en la tabla N°1, en la página N° 7, del señalado informe.

El mérito de lo ordenado por el Dr. Gonzalo Valdés González, Rector (S), mediante carta REC N° 1036/24.

**DECRETO:**

1.- Modifícase, el Decreto Exento N°00.916/2023 de agosto 29 de 2023, al siguiente tenor:

EN LA SUMA

DONDE DICE:

**ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN N°2020000030  
PRESENTADA POR CAROLINA ANDREA ULLOA  
HERRERA**

DEBE DECIR:

**ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN N°2023000030  
PRESENTADA POR CAROLINA ANDREA ULLOA  
HERRERA**

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez  
tramitado totalmente el acto

  
**ALVARO PALMA QUIROZ**  
Secretario de la Universidad

ERP.APQ.yvv

  
**EMILIO RODRÍGUEZ PONCE**  
Rector



30 MAY 2024